

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de Amparo Directo Laboral dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 505/2021, en auxilio de las labores del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, quien admitió el amparo directo laboral número dictó ejecutoria el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 505/2021, promovido por - - - - - , contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el día trece de agosto de dos mil diecinueve, dentro de los autos del expediente número **1114/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. - - - - - en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE**

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

R E S U L T A N D O:

1.- El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el C. - - -
- - - - -demandó del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“EL OBJETO DE LA DEMANDA- Lo es reclamar, como se reclama en la vía ordinaria laboral, la Reinstalación, indemnizaciones y **prestaciones** que corresponden como consecuencia de la ILEGAL RESOLUCION DE DEJAR SIN EFECTO MI NOMBRAMIENTO Y DESPEDIRME de mi trabajo sin causa justificada y sin siquiera seguir el procedimiento legal para ello establecido:*

INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES Y DERECHOS

DEL PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA DIRECCION DE ALCOHOLES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA SE RECLAMA

A.)- Reinstalación del actor en el puesto de base que venía desempeñando para la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, mismo puesto que desempeñaba antes del aviso del cese de los efectos de mi nombramiento y despido injustificado que redamo, a saber:

*En el puesto de “Coordinador técnico”, en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, con fecha de ingreso al puesto el 01 de Abril del 2015, nivel salarial 05, clave presupuestal 10500013001502E60G8D3A000, con carácter de base, por virtud del nombramiento de fecha 03 de Septiembre del 2015, suscrito por el LIC. - - - - -
- - - - -, Subsecretario de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora.*

*Como consecuencia de la reinstalación que deberá ondeársele a las demandadas, se deberá acordar previamente y desde ahora lo solicito, que **SE DECLARE NULA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA** contenida en el oficio de cese de los efectos de mi nombramiento dirigido al suscrito y firmado por el Subsecretario de Recursos Humanos, C.P. - - - - -, y que solo me fue leído el 19 de Octubre del 2015, sin que se me hiciera entrega del mismo.*

La reinstalación se solicita con todas y cada una de las condiciones de trabajo que regían antes del cese y despido, además, con todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que se establece a lo largo y ancho de esta demanda, y deberá darse una vez que se determine la nulidad del cese de los efectos de mi nombramiento y falta de procedencia del despido de que fui objeto.

B.)- La indemnización constitucional de 90 días de salario.

C.)- 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

D).- **La continuación inmediata de la relación laboral, o lo que es lo mismo de las actividades en el trabajo o puesto que venía desempeñando hasta en tanto este tribunal resuelva sobre mi cese o la pretendida justificación de despido**, ya que en la especie no se actualiza el supuesto establecido en el Artículo 42 fracción VI, último párrafo de la Ley 40 del Servicio Civil, de que las patronales hayan demandado, ante este Tribunal, al ahora actor, por el cese o despido injustificado, y con ello, la procedencia de LA SUSPENSION en el trabajo del suscrito.

Esto es así, porque solo cabe la posibilidad de suspensión en el trabajo cuando ello es consecuencia de una solicitud o demanda ante el Tribunal de lo Contencioso, en donde se oiga al trabajador acerca de la pretensión de la patronal, de despedirlo de su trabajo:

Así, al iniciarse el juicio del cese o despido deberá justificar la suspensión en el trabajo del trabajador demandado, pero solo mediante el planteamiento de la demanda respectiva. Así, pues, el derecho a suspender al trabajador no puede ser de facto, sino mediante el procedimiento señalado para ello.

En el caso, si no se dio un procedimiento que justifique la suspensión del trabajador, como bien se establece en los artículos 42 fracción VI y 113 de la Ley 40 del Servicio Civil, deberá acordarse a contrario sensu, que aunque no se establezca expresamente, y sobre todo estándose al principio de que las normas laborales deberán Interpretarse en lo que más favorezca a los trabajadores, es procedente resolver la continuidad en las labores desempeñadas como ahora se solicita, resolución que SOLO PUEDE SER EN EL MISMO AUTO DE RADICACION, ya que en dicho auto es donde tendría que haberse resuelto acerca de la suspensión, en caso de haber sido solicitada, o donde habría de radicarse la, demanda a raíz del ejercicio de una acción de despido o cese que justificara cualquier determinación o procedimiento de suspensión.

Lo anterior es en virtud de que a suspensión en el trabajo no puede ser por vía de hecho, sino mediante un procedimiento legal que se establece a cargo del patrón, que si bien se prevé sea a decisión suya, o como un derecho indexado a la acción que ejercite, deberá estarse en este caso a solicitud del trabajador para los efectos contrarios a una suspensión no solicitada o no provocada o iniciada conforme a derecho, tal y como lo estamos señalando.

Visto desde otra perspectiva, el derecho a la suspensión temporal en lo que dure un juicio, solo se tiene cuando se da el ejercicio de i acción de despido por parte de la patronal, tal como lo previene, se insiste, la fracción VI de artículo 42 de la Ley 40 del Servicio Civil; En cambio, no se tiene si ocho trámite obligatorio no se ejercita.

E).- El pago de las aportaciones de seguridad social a que tengo derecho como trabajador en activo en términos de lo establecido por el artículo 38 fracción y de la Ley .40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como los Artículos .10 fracción 1, Artículo 20 fracción IV, Artículo 4o, 15, 16, 17, 1 21. 22 y demás aplicables de la Ley 38 de INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), mismas que deberán ser cubiertas por las patronales durante todo el tiempo que por motivo del presente juicio se dejaren de cubrir dichas aportaciones, tomando en consideración de que dichas aportaciones, inclusive las que hubieran correspondido a los suscritos deberán ser cubiertas por las demandadas, ante la omisión de las mismas de cubrirlas oportunamente ante el referido instituto como era su obligación legal y según lo dispuesto por el artículo 18 de ya mencionada Ley 40.

Así pues, el estado deberá cubrir el 47 por ciento que suman las obligaciones legales contenidas en los artículos 16 y 21 de la ley 38 ISSSTESON.

Lo anterior es en virtud que en lo que dura el bien ha quedado suspendida la relación laboral por voluntad de las demandadas fuera de procedimiento, y ahora ha quedado sujeta a la resolución definitiva que dicte este H. Tribunal, subsiste la obligación al pago de tales prestaciones, DADO QUE DICHA SUSPENSION NO FUE DECRETADA CONFORME LO PREVIENE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY 40 DEL SERVICIO CIVIL, sino que fue una suspensión de facto, de forma tal que si se deja de hacer dicho pago se incurrirá en una omisión grave en perjuicio de mis derechos de estabilidad en el empleo y al derecho humano a la salud.

F).- Ante el eventual y temida baja ilegal del suscrito de entre los afiliados a ISSSTESON, se solicita el pago de las erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como aquellas derivadas de tratamientos médicos gastos hospitalarios y demás, del

suscrito actor, cónyuge, hijos y de todas las personas con derechos derivados de la relación laboral, durante todo el tiempo en que las patronales omitan, si así es el caso, hacer el pago de las aportaciones al ISSSTESON (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA), y como consecuencia derivada de eventual o posible incumplimiento en hacer dichos pagos o aportaciones.

Por ejemplo, los gastos médicos y hospitalarios, el gasto por servicio de guardería que previene el artículo 1270 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, y demás.

G).- El pago de Aguinaldos que se generaron en lo que va del presente año, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido injustificado, sobre la base o monto de lo que por dicho concepto se cubre o debe cubrir cada año de servicios, más aun cuando la prestación de aguinaldo integra de manera directa los salarios, o percepciones que venía percibiendo permanentemente durante la relación laboral.

Así, dicha prestación debe ser sobre la base de 55 días de salario por cada año de servicios prestados, cantidad que, las demandadas me venían pagando por ese concepto, a razón de 35 días a más tardar el 10 de Diciembre del año correspondiente y los 20 días restantes a más tardar el día 10 de Enero del año siguiente.

H).- El pago de vacaciones y prima vacacional que proporcionalmente ya se han generado en el año, así como los montos que por esos conceptos se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones de condena que por laudo se resuelvan en el presente juicio, mismas que deberán cubrirse en la forma y términos en que se venía cumpliendo con dicha obligación patronal, es decir, sobre la base de dos períodos vacacionales de 10 días de salario cada uno por año, 10 en la primera quincena del mes de Julio y 10 en la segunda quincena del mes de Diciembre, más 10 días de salario íntegro por cada uno de esos períodos, en términos de lo que establece el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 9 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo.

En este caso lo que se reclama es por supuesto, el pago de los salarios correspondientes a esos días de vacaciones, más la prima vacacional correspondiente toda vez que como consecuencia del despido injustificado dichas vacaciones no podrán ser disfrutadas en términos reales en pleno ejercicio de un derecho laboral de trabajadores en activo, como deberá considerarse a los suscritos ante la falta de un cese jurídico debidamente decretado por tribunal competente.

Esto es así, porque el derecho a todo ello es irrenunciable, y tomando en cuenta que ya no es posible disfrutar dichas vacaciones ante el despido injustificado fuera de procedimiento de que fu objeto.

I).- Los aumentos por años de servicios cumplidos 'no cubiertos al suscrito, reclamándose por supuesto con relación a los años que ya tenía cumplidos antes del despido y los que se acumulen con motivo del presente juicio, con fundamento en lo que dispone el artículo 960 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, ya que a la fecha no se me ha otorgado aumento alguno por dicho concepto.

J).- Los aumentos de salario y prestaciones que sufra el puesto reclamado en vía de reinstalación, hasta la fecha en que la misma se cumplimente.

K).- El pago o devolución de los descuentos indebidos a mis salarios, conforme será señalado en los hechos.

L).- El reconocimiento de mi antigüedad a partir del 15 de Octubre del 2013.

M).- Los salarios caídos que se generen desde el cese de los efectos del nombramiento y despido injustificado hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, por así corresponder en términos de las leyes aplicables.

Para efectos indemnizatorios, se deberá tomar como base el salario integrado, incluyéndose por ello el salario por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, ayuda de electricidad, ayuda de habitación, prestaciones en especie, compensaciones, aguinaldos y cualquier otra prestación que haya sido entregada o debiera ser entregada a mi representada por su trabajo, en términos de lo que establecen los artículos 48 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley 40, ya

se trate de prestaciones pagadas quincena tras quincena, prestaciones únicas o prestaciones variables, pero siempre permanentemente pagadas por nuestro trabajo.

SE RECLAMA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), LO SIGUIENTE:

A).- De manera solidaria o conjunta con las demandadas PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, • SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLIAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se le **reclama al ISSSTESON** el pago de los derechos y prestaciones reclamadas a dichas demandadas en los inciso E) y F), así como todas aquellas que tengan que ver las obligaciones subrogadas que por disposición de la ley (Artículo 30 del ISSSTESON y demás) y del convenio de servicios celebrado entre dicho instituto y tales demandadas, hayan quedado a cargo de dicha institución de seguridad social.

B).- Se reclama de dicha **demandada la conservación de los derechos del suscrito ante la misma en lo que dura el presente juicio** y después de concluido el mismo, ya que mi relación laboral, si bien se encuentra sujeta a la decisión de este tribunal, ello no implica la suspensión d mis derecho de seguridad social ya que en ninguna disposición legal se establece dicha suspensión, aun cuando se trate de lo previsto en el Artículo 42 fracción IV último párrafo de la Ley 40 del Servicio Civil, que solo se refiere a la suspensión en el trabajo y no a la baja en el mismo, mucho menos a las prestaciones de seguridad social. Tampoco existe disposición legal semejante cuando se trata, como en la especie, de un despido de facto y no conforme al procedimiento previsto en la Ley 40, según hemos citado.

En efecto, si no existe disposición expresa al respecto ni en dicha ley, ni en la Ley 38 del ISSSTESON, ni en ninguna otra, no puede mantenerse en suspenso una relación laboral que ni siquiera ha sido cuestionada con las formalidades debidas. Es por lo anterior que no deberán suspenderse ese derecho a la seguridad social, porque de hacerlo se causaría un grave daño a quien ahora demanda, y se atentaría flagrantemente en contra de los derechos humanos más elementales, y entre ellos el derecho a una vida digna y a la salud.

Así pues, por así corresponder a mi situación jurídica, en donde la relación laboral ha quedado en suspenso en vía de facto y fuera de procedimiento, ante el despido ilegal e injustificado de que fui objeto, no así los derechos derivados de la relación laboral que se encuentra sub judice, lo cierto es que si se dejan de prestar los servicios y otorgar las prestaciones que en derecho corresponden, se actuará de manera ilegal en franca violación a los derechos humanos, ya que en la especie no existe renuncia d los suscritos al trabajo que veníamos desempeñando, ni existe una separación justificada, ni mucho menos un procedimiento legal aplicable de suspensión de derechos.

Está claro, y esta autoridad no puede dejar pasar por alto, que existe solo una forma de suspensión de la relación laboral y es la que ya hemos señalado en párrafos anteriores Y si bien a falta de disposición expresa cabría la posibilidad de ser interpretado el texto de la ley en el sentido de que por decisión administrativa es posible la suspensión en el trabajo y con ello los derechos de seguridad social, dicha interpretación estaría ajena a los principios legales más elementales de seguridad jurídica, pues la falta de disposición expresa también aplica, y con mayor razón para interpretar las normas existentes en el sentido de que no se debería suspender los derechos de seguridad social, en tato no se resuelva en definitiva el presente juicio.

Y es que no obstante, aún hay que considerar que en la especie el suscrito demanda la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, de donde tenemos que todos sus derechos laborales y de seguridad social están subjudice es decir, sujetos a una decisión de este tribunal, y, en ello no cabría siquiera le posibilidad de suspensión ni aún por vía de acción, ya que como hemos dicho, no hay disposición en concreto que así lo determine.

Efectivamente, los derechos laborales y de seguridad social del suscrito continúan vigentes, lo que además significa que conservan el carácter de la continuidad hasta en tanto no se defina lo contrario, continuidad que por otra no debe ser vedada en lo que se resuelve el juicio, pues mientras no hay disposición legal expresa que así lo establezca, no alcanza para la interpretación en el sentido de la validar la suspensión, lo que

establece el artículo 6° de la Ley 40, cual dicta el Estado deberá dar aviso de las bajas de los trabajadores, pues el mismo solo puede interpretarse en el sentido de que la baja surtirá efecto cuando ello sea declarado por el tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque esa es la forma en que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 Fracción VI de la Ley 40 del Servicio Civil se puede dar por terminada la relación laboral.

Así pues, en el caso concreto el Estado sigue obligado a cumplir con lo que establece el Artículo 38 fracción IV de la ya citada Ley 40, porque ni en el mismo artículo, ni en la misma ley, ni en ninguna otra disposición legal existe una limitación específica a nuestros derechos de seguridad social, **MAXIME QUE EN ESTE ASUNTO NI SIQUIERA SE HA SOLICITADO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O NO SE HA EJERCITADO EL DERECHO DE CESE POR ALGUNAS DE LAS CAUSALES PERMITIDAS, LO CUÁL ADEMÁS CONLLEVARIA A LA SOLICITUD o DECISIÓN DE SUSPENSIÓN, PORQUE ESTÁ ÚLTIMA NO PUEDE SER ARBITRARIAMENTE DETERMINADA POR LA PATRONAL PREVIAMENTE AL EJERCICIO DE SU ACCIÓN O ANTE LA ÁUSENCIA DE DICHO EJERCICIO, TAL COMO SE DEBERÁ INTERPRETAR LA FRACCIÓN VI DEL MULTIREFERIDO ARTICULO 42 DE LA LEY 40, y sin todo ello, este tribunal NO podrá decretar válidamente la suspensión, Y SI EN CAMBIO ESTARA OBLIGADO ORDENAR LA CONTINUIDAD EN EL TRABAJO POR PARTE DEL ACTOR.**

Y es que en efecto, como no estamos en el caso de que la suspensión se haya dado en vía de acción sino de facto, las normas existentes deberán interpretarse a **CONTRARIO SENSU**, y además, en beneficio del trabajador, por lo que esta autoridad deberá resolver, y as se solícita, **QUE NO SE SUSPENDAN LOS DERECHOS DEL ACTOR A LA SEGURIDAD SOCIAL**, resolución que ciertamente deberá contenerse en el propio acto de radicación de la demanda, dando aviso de ello a todas y cada una de las demandadas para os efectos legales pertinentes, como enseguida se insiste.

Es por ello que, con relación al trabajo del actor y mis derechos a. la seguridad social, se hace la siguiente

SOLICITUD PREVENTIVA.

DE MANERA PREVENTIVA, Y TOMANDO EN CÓNSIDERACION TODOS LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS SOBRE LA ÉSTABILIDAD EN EL EMPLEO, LA FALTA. DE PROCEDIMIENTO PARA EL CESE DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO y DESPIDO DEL SUSCRITO, Y LA NECESARIA SOLICITUD DE LAS PATRONALES PARA QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 42 FRACCIÓN VI, ÚLTIMO PARRAFO DE LA LEY 40 SE DECRETE LA SUSPENSIÓN EN EL TRABAJO, SE SOLICITA DE ESTE TRIBUNAL QUE EN EL AUTO DE RADICACION SE RESUELVA QUE ANTE LA FALTA DE DICHA ACCIÓN. QUE PUDIERA LLEVAR A LA SUSPENSIÓN EN EL TRABAJO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY, SE DECRETE Y SE ORDENE A LAS RESPONSABLES. POR LA CONTINUACION DE LAS LABORES DEL SUSCRITO EN LAS ACTIVIDADES DEL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO, ASI COMO LA CONTINUACION DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, HASTA EN TANTO SEA RESUELTO POR ESTE TRIBUNAL SOBRE DICHO CESE O DESPIDO.

Dicha solicitud es razonablemente posible atendiendo a que en la interpretación de las normas laborales (y se incluyen por supuesto las de seguridad social) deberán interpretarse de la manera que resulten más favorables a los trabajadores, Así pues, si mi situación jurídica esta subjudice, ese instituto debe, cumpliendo con las normas que o rigen, solicitar la información y necesarios a las patronales acerca del suscrito trabajador, a efecto de que se cerciore de que efectivamente mi baja como empleado aún está pendiente por resolverse, y en consecuencia, es no solo posible sino procedente exigir a las diversas demandadas que continúen en el pago de las aportaciones totales que correspondan, hasta en tanto sea momento determinar la baja de los suscritos en el supuesto caso no concedido de que as correspondiera.

IV. RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:

1.- Empecé a laborar para las demandadas el 15 de Octubre del 2013 mediante un contrato de trabajo por escrito del cual no se me dio ningún ejemplar, y que las patronales conservan en su poder.

NO fue sino, hasta el 03. de Septiembre del 2015 que se me, expidió un nombramiento como "COORDINADOR TECNICO" adscrito a la Dirección General de Bebidas

Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del, Gobierno del Estado de Sonora, con fecha de ingreso al puesto el 01 de Abril del 2015, con clave presupuestal 10500013001502E60G8D3A000, con nivel salarial 05 y con carácter de base, suscrito por el entonces Subsecretario de: Recursos Humanos LIC. -----
-----.

Es en virtud de este último nombramiento que venía desempeñando mis labores al momento del cese de los efectos del nombramiento y despido que ahora se combate.

Las patronales me inscribieron desde un principio a través de sus diversos representantes legales ante el ISSSTESON (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA), Sin que tengamos la certeza de cual de dichas demandadas hizo tal inscripción. Solo tengo el conocimiento no oficializado de que a encargada. de hacer los trámites de registro es la Subsecretaría de Recursos Humanos, que antes era Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora.

2.- El suscrito, desde. mi contratación y en todos los actos de la relación laboral como determinación y control de asignaciones laborales, reglamentación, comunicados, disposiciones, pago de salarios, horarios, permisos y demás relacionadas, tuve siempre contacto y estuve subordinados a las órdenes de los titulares y diversos funcionarios de la ahora Sub Secretaría de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, que en un tiempo fue Dirección General de Recursos Humanos, siendo hasta el día 16 de Septiembre del 2015 el señor -----, y después de. esa fecha el señor -----.

En lo que correspondía a la operatividad, es decir, al ejercicio directo de mis actividades la dependencia DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, siempre recibí ordenes de mis **jefes o superiores, y** específicamente del Director General de Bebidas Alcohólicas CP. ----- hasta el día 15 de Septiembre de 2015, y después de esa fecha por quien lo sustituyo la Ing. -----; Además, recibía órdenes del Director Jurídico -----, que aproximadamente en el mes de Julio renunció al puesto, y luego fue sustituido por otras personas cuyos nombres no recuerdo.

4- Al suscrito se me tenía asignado el número de empleado -----.

5.- El salario quincenal integrado que percibía permanentemente a la fecha del aviso de Cese de los efectos del nombramiento o despido injustificado, entre los diversos conceptos de pago manejados por las demandadas, como son SUELDO (clave 07), COMPENSACION EXTRA AL 7.1 (clave CS), AYUDA PARP ENERGIA ELECTRIA (clave AE), CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL (clave SS) AYUDA HABITACION (clave AH), BENEFICIO POR LABORES (BR), era de \$6,547.00 (SON: SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 32/100 M N) como salario bruto, y de \$5,244.42 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 42/100 MNJ como salario neto, o sea, .después de los descuentos que también por diversos conceptos hacían las patronales.

Además, por supuesto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.

Los salarios se me pagaban quincenalmente los días. 14 y 29 de cada mes.

6.-. Las patronales me tienen inscrito ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), y terno que en determinado momento se me pretenda suspender de los servicios dado que las demandadas de acuerdo a lo acostumbrado, probablemente ya dieron aviso de baja ante dicho instituto, por lo que solicitamos de esta autoridad que tome en cuenta los argumentos esgrimidos en el capítulo de "INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES DERECHOS".

7.- Mi horario de trabajo era de. ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana.

8.- Las patronales, debido al despido injustificado, dejaron pendiente de cubrirme los aguinaldos por lo que se reclama el pago de los mismos contados a partir de dicho despido hasta que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, en el entendido de que recibíamos por ese concepto en el mes de diciembre de cada año la cantidad de

de los artículos 75 y 78 de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo.

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2015, se admitió la ampliación y modificación de la demanda inicial.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día 18 de enero de 2016, se tiene nuevamente al actor ampliando o modificando la demanda inicial, en los términos siguientes: precisa que también se reclama el pago de aguinaldo en forma proporcional del año dos mil quince; precisa el hecho número diez en cuanto al lugar, fecha y hora del despido y las personas que se encontraban presentes. Precisa el inciso a) del punto doce de pruebas, en el apartado denominado con las nóminas de pago de salarios en cuanto que el salario que ahí se señala es quincenal.

Por auto de fecha 28 de enero de 2016, se admitió la ampliación y modificación de la demanda inicial, toda vez que no habían sido emplazados al presente juicio los diversos demandados.

2.- - - - -, Apoderados Legales del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, comparecieron al presente juicio mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este tribunal el día 02 de junio de 2016, en el cual manifestaron lo siguiente:

“... III. - Este apartado lo identifica el actor como EL OBJETO DE LA DEMANDA, distribuyéndolo EN INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES Y DERECHOS que reclama del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de las cuales nos abstenemos de producir controversia especial y manifestación alguna, a virtud de que las mismas se reclaman a dichos demandados.

También distribuye como OBJETO DE LA DEMANDA, la reclamación ISSSTESON de las prestaciones que identifica con los incisos que van del A) y B), en las fojas 2, 3, 4, 5 Y 6

de la demanda que se contesta, de las que nos referimos expresa y directamente, en los términos siguientes:

A) Esta reclamación simplemente no puede resultar procedente, ya que el actor pretende el pago para sí de algún derecho o prestación que le reclama al resto de los demandados en los incisos E) y F) y todas aquellas que pudieran tener por obligaciones subrogadas.

Con independencia de lo anterior, no puede resultar procedente lo que le reclama a las codemandadas y como consecuencia al ISSSTESON, debido a que en el caso que nos ocupa, como lo aceptó el demandante, no tiene trabajo ni está laborando para dichas codemandadas y por lo tanto, no puede ser susceptible de ser considerado como trabajador afiliable al ISSSTESON y disfrutar de los derechos y prerrogativas que los trabajadores de las Dependencias del Gobierno disfruten conforme a la Ley respectiva, máxime que reconoce expresamente haber sido despedido de su trabajo y con independencia de la justificación o justificación de la certeza de tal afirmación, bajo ninguna circunstancia se podría estimar como medianamente procedente la pretensión de continuar inscrito y afiliado al ISSSTESON hasta en tanto no se defina la procedencia de la acción de reinstalación en cuyo caso, se tendría que hacer la inscripción retroactiva del demandante, pero hasta que se emita resolución definitiva que así lo determine.

B) La pretensión de conservación de los derechos del actor ante el ISSSTESON en lo que tarde el Juicio y después de concluido el mismo, definitivamente implica la suspensión de sus derechos de seguridad social hasta en tanto se defina la procedencia de su acción y no será hasta entonces para cuando dependiendo del resultado del Juicio, se defina si le corresponde restituirlo en los derechos correspondientes de manera retroactiva, por lo que se deberá determinar la absolución de esta pretensión a nuestra representada o en su defecto, la procedencia de la misma, sujeta a la procedencia de la propia acción principal de reinstalación del actor.

En este mismo apartado, plantea el actor **SOLICITUD PREVENTIVA**, la cual no puede ni debe resultar procedente, ya que no le asiste la razón ni el derecho, en términos de lo señalado con anterioridad y lo que se señalara más adelante, **ya que el accionante no es trabajador del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA;** sin que pueda considerarse la relación jurídica que pudiera tener con los codemandados sub júdice, debido a que no se trata de una determinación tomada por una Autoridad Jurisdiccional pendiente de causar estado, sino de una actitud y de actos entre particulares, considerando al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUKANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL**

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, como tal en su relación como sujeto en el procedimiento que nos ocupa.

Con independencia de lo expuesto, se deberá tomar en consideración que no es procedente que el demandante pueda conservar los beneficios sobre seguridad social, mientras no pueda ser considerado como trabajador activo de las Dependencias de Gobierno que demandan, al no existir en la Ley del ISSSTESON hipótesis normativa que pudiera encuadrar en la adopción de alguna medida similar a la que pretende el demandante.

V. - HECHOS. - Se desconoce la veracidad de lo alegado por el actor en éste capítulo, pero lo único que se puede afirmar es que fue inscrito como trabajador ante el ISSSTESON por el **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.**

En este apartado, en el último párrafo, el actor manifiesta que supuestamente acudió ante mi representada "a preguntar sí lo habían dado de baja", además de otras situaciones, manifestaciones de las cuales nos abstenemos de producir controversia especial y manifestación alguna, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se generó la supuesta comparecencia y ante quien, por lo que ninguna consecuencia deberá generarle a nuestro representado.

Por otro lado, identifica el demandante el subcapítulo **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA**, sin que la misma se encamine a imputar algo al **ISSSTESON**.

En este apartado, el actor identifica un subcapítulo como **PROCEDENCIA DE LA DEMANDA**; sin embargo, no involucra en éste alguna razón o justificación para la procedencia de su demanda en contra del **ISSSTESON**.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación analógica y supletoria a la Ley del Servicio Civil Burocrático Sonorense, en nombre y representación del ISSSTESON, nos permitimos hacer valer las siguientes:

A) . - EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR. -

B) . - EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR PARA PRETENDER LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE LA VIGENCIA DEL JUICIO EN QUE SE COMPARECE.

Por auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida contestación de demanda formulada por el Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber sido presentada en forma y tiempo legal.

3.- El Licenciado -----, compareció al presente juicio en su carácter de **SUBPROCURADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS** adscrito a la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, en tiempo y forma en nombre de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS** y la **DIRECCIÓN DE ALCOHOLES**, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

“PRESTACIONES

A) *CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la actora para reclamar la prestación correlativa, pues como se ha explicado, de toda la relación de hechos realizada en su escrito de demanda se no se desprende un despido sino una reasignación de plaza, remitiéndome íntegramente a lo manifestado en las cuestiones previas primera y segunda de este escrito las que solicito se tengan como insertas a la letra en el presenta apartado en obvio de innecesarias repeticiones.*

B) *CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la actora para reclamar las prestaciones correlativas, en razón de que la acción de indemnización es contraria a la de reinstalación, y además obedece a un despido injustificado que en la especie no se da, como se ha explicado a lo largo de la presente demanda. Además el actor se desistió del reclamo correlativo en aclaración de fecha 08 .de diciembre de 2015.*

C) *CARECEN DE ACCIÓN Y DERECHO la parte actora para el reclamo correlativo, toda vez que ningún precepto de la Ley del Servicio Civil ni de las condiciones generales de trabajo prevén dicha prestación a favor de los trabajadores. Además, el actor se desistió del reclamo correlativo en aclaración de fecha 08 de diciembre de 2015.*

D) *CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el actor para reclamar las prestaciones correlativas, en tanto que, como se desprende del escrito inicial de demanda y anexos, el actor jamás fue despedido de sus empleos, sino que se le asignó otro puesto.*

E) y F) *CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el actor para el reclamo correlativo, en tanto que para tener derecho a la prestación correlativa debería de haberse aducido y probado en juicio que se les dio de baja dolosamente en los servicios de seguridad social o cuando menos- un despido injustificado.*

Además, carece de legitimación activa el actor para el reclamo correlativo, toda vez que el titular de la obligación del pago de las cuotas de seguridad social es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

G) y H) CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el actor para el reclamo correlativo en los términos que lo solicita, pues si bien es cierto que se le adeudan los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, es totalmente falso que el actor tenga derechos superiores a los previstos por la Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Respecto a la aclaración y modificación al relativo capítulo de prestaciones realizada mediante promoción de fecha 08 de diciembre de 2015, así como al hecho 8, es falso y se niega la existencia de un bono navideño, así como el ajuste calendario, que no comprenden ni las cantidades que la actora refiere en su escrito ni ninguna otra, amén que dichas prestaciones no tienen sustento legal alguno, por lo que las actoras no recibían tales emolumentos.

Además, se precisa que la diversa prestación consistente en el pago por todo lo que dure el presente juicio de las prestaciones marcadas con los incisos que van de la a) a la d) del escrito que se atiende, CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO EL ACTOR para sus reclamos en tanto que dichas prestaciones solamente integran los salarios caídos, a los que no tiene derecho el actor en los términos que se explican en la presente contestación.

I) y J) CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el actor para el reclamo correlativo en virtud de que el último salario percibido ya tenía los incrementos correspondientes; máxime que el derecho a reclamar tales incrementos se encuentra prescrito en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que al respecto se opone la excepción de prescripción.

Dicha excepción consiste en que, según el citado precepto, las acciones de trabajo prescriben en un año, por lo que, si la demanda fue presentada el seis de noviembre de dos mil quince, ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año respecto a aquellas prestaciones a las que el actor tuvo derecho durante el plazo que va desde la fecha en que sitúan el inicio de la relación laboral hasta el día seis de noviembre de dos mil catorce.

k) CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la parte actora pues de los hechos narrados en su demanda no se desprende retención alguna, ni situaciones de modo, tiempo ni lugar de las retenciones.

L) Se le reconoce tal antigüedad.

M) CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO la parte actora para el reclamo correlativo, toda vez que este se genera en virtud de un despido injustificado, que en el caso de las actoras no se da, pues como se desprende de sus propias narraciones, así como de la documentación anexa, el hecho que las actoras entienden como despido, lo es solamente una reasignación en las condiciones de la misma relación laboral con la dependencia permaneció incólume.

HECHOS

1. Es falso como está expuesto ya que si bien es cierta la fecha de ingreso, es falso la actora haya adquirido el derecho a la permanencia en el empleo, lo que es falso y se niega.

2. Este hecho es falso.

3. No existe por omisión de la actora.

4. Es cierto.

5. Este hecho es falso ya que mi representada no despidió al actor de manera injustificada ni cesó los efectos de su relación de trabajo.

6. Que las actoras “tengan miedo” no es un hecho propio de mi mandante, pero es cierto que fue inscrito en el órgano de seguridad social.

7. Es cierto.

8. y 9. ES FALSO Y SE NIEGA que el actor percibiera 55 días de aguinaldo al año así como que se les haya despedido o cesado en algún momento, siendo cierto que las cantidades legales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se les adeudan, pero computada según la ley del servicio civil, no conforme a los 55 días y 20 días por año que reclama el actor por aguinaldo y prima vacacional por el último año, respectivamente.

Además, carece de acción y derecho el actor para reclamar la prima vacacional y las vacaciones por un período que exceda de un año, por lo que respecto a estas prestaciones se opone la excepción de **prescripción**.

Dicha excepción consiste en que, según el artículo 101 de la Ley 40, las acciones de trabajo prescriben en un año, por lo que, si la demanda fue presentada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, ya había transcurrido el plazo prescriptivo de un año respecto a aquellas prestaciones a las que el actor tuvo derecho durante el plazo que va desde la fecha en que sitúan el inicio de la relación laboral hasta el día diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que es un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que la excepción en comento se oponen respecto a aquellas anteriores a dicha fecha.

10. El hecho correlativo que se contesta es inexacto como está expuesto ya que no existió despido ni justificado ni injustificado alguno.

Es importante destacar que el propio demandante en el hecho que se contesta precisa que fue el día 19 de Octubre de 2015, que los hechos ocurrieron alrededor de las dos de la tarde, que la Ing. Imelda González Zavala le leyó e hizo de su conocimiento un oficio y que se lo quiso entregar inclusive, pero que él al negarse a recibirlo dio pauta a que mi representada no se lo entregara lógicamente.

Estos hechos son ciertos.

Desafortunadamente para el actor, el oficio al que hace referencia y que en efecto existe, nunca lo cesaba ni lo destituía o despedía en forma alguna. Lo que el oficio dice es lo siguiente:

“Por este conducto se hace de su conocimiento que el otorgamiento de la plaza de base al puesto de COORDINADOR TÉCNICO 05 I que se le asignó mediante nombramiento de

fecha 01 de ABRIL de 2015 se deja sin efecto por lo que usted deberá regresar, al día siguiente de la recepción de esta notificación, a desempeñar el puesto que tenía anteriormente de INSPECTOR FISCAL 05 (CONFIANZA) adscrito a la DIRECCION GENERAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS”

De lo anterior se advierte con claridad que no fue deseo de mi mandante terminar la relación de trabajo o cesarlo, por lo que el despido a que hace alusión es inexistente.

Resulta que dicho oficio, no contiene un despido o cese, sino una reasignación de puesto, que es diametralmente distinta a aquél, principalmente en virtud de que el despido -que da lugar a la acción de reinstalación- implica la interrupción de la relación laboral, mientras que la reasignación de plaza implica la modificación de las condiciones de la propia relación laboral, que continúa vigente.

Consecuentemente, resulta errada la acción de reinstalación intentada por el actor, pues en ambos casos el acto que interpreta como despido injustificado no es más que una simple reasignación de plaza, modificando las condiciones de una relación laboral que continuaría vigente al día siguiente en el puesto original, por lo que al no haberse roto el vínculo laboral es imposible que las actoras sean reinstaladas; en otras palabras, no se pueden reinstalar algo que siguió instalado, y por lo mismo no existe despido alguno ante una relación de trabajo que subsistió después de esa fecha.

Además, se debe precisar que si el actor ostentaba un puesto de confianza, la determinación de dejar sin efectos su nombramiento no le da derecho a reclamar la reinstalación en su puesto, porque adolece del derecho a la estabilidad en el empleo como se expuso en la declaración previa segunda de éste recurso.

PROCEDENCIA

El capítulo de procedencia contiene solamente apreciaciones subjetivas de la actora, que son erradas, pues interpretan que la reasignación de plaza fue un acto de autoridad, cuando el organismo que represento actuó -a través de sus representantes- en un plano de igualdad, como patrón y no como autoridad, aunado a que la parte actora insistentemente confunde la reasignación de plaza con un despido injustificado.

También erra en derecho la actora al equiparar el cese de los efectos del nombramiento a un despido, puesto que como se ha explicado con anterioridad, su relación laboral siguió vigente, como ella misma reconoce, pero sin dicho nombramiento; es decir, con un puesto distinto.

Al respecto, me remito al capítulo de cuestiones previas, donde se detallan las causas por las que resultan erradas las consideraciones de la actora contenidas en este capítulo y en general, en el escrito de demanda y sus ampliaciones.

Por auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida contestación de demanda formulada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y sus unidades

administrativas Subsecretaría de Recursos Humanos y Dirección de Alcoholes, por haber sido presentada en forma y tiempo legal.

4.- El Licenciado - - - - - , su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado de Sonora, compareció al presente juicio mediante escrito de contestación de demanda recibido por el funcionario legalmente facultado por este tribunal el día dos de junio de dos mil dieciséis, en el cual manifiesta lo siguiente:

*“Para todos los efectos legales conducentes y en todo lo que beneficie a la parte que represento se hace propia la contestación de demanda presentada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, con todos y cada uno de sus argumentaciones, excepciones, contestación de prestaciones y hechos, así como de su ofrecimiento y objeción de pruebas”.*

Por auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida contestación de demanda formulada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por haber sido presentada en forma y tiempo legal.

El primero de julio de dos mil dieciséis, se resolvió incidente de falta de personalidad opuesto por la parte actora, el cual resultó improcedente, por las consideraciones establecidas en dicha resolución, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, como si a letra se insertaren.

5.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Subsecretaria de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora; **3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora; **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la Dirección General de Alcoholes del Poder Ejecutivo del Gobierno

del Estado de Sonora; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; **6.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - - , Subsecretaría de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora; **7.-CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS**, a cargo de la Ingeniero - - - - - ; **8.- CONFESIONAL EXPRESA**; **9.- CONFESIONAL TÁCITA**; **10.- DOCUMENTAL**, consistente en nombramiento de tres de septiembre de dos mil quince, que obra a foja doce del sumario; **11.- TESTIMONIAL**, a cargo de - - - - - ; **12 - INSPECCIÓN**, que deberá practicarse en el recinto de este Tribunal, en un período comprendido del quince de octubre de dos mil trece al diecinueve de octubre de dos mil quince, sobre el contrato de trabajo de quince de octubre de dos mil nueve y recibos de pago y nómina, para que se dé fe de los puntos, en relación al contrato el punto marcado con el incisos a) y en relación a los recibos de pago y nómina los puntos marcados con los incisos a), b) y c), descritos al reverso de la foja nueve del sumario; **13.- INFORME DE AUTORIDAD**, **14.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**; **15.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Como pruebas del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Recursos Humanos y Dirección de Alcoholes, se tienen por admitidas, las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en escrito de diecinueve de octubre de dos mil quince, haciéndose constar que al reverso contiene constancia de negatividad del servidor público a recibir notificaciones; **2.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de - - - - - - - - - -.- Como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, las siguientes: **1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de - - - - - ; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO**; **4.- CONFESIONAL EXPRESA.**

A solicitud de las patronales demandadas, por auto de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se ordenó llamar a juicio al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y a la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, por configurarse en el presente juicio la figura del litisconsorcio pasivo necesario. Una vez emplazados los litisconsortes aludidos, se les admitió la contestación de demanda por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 07 de noviembre de 2018, se le admitieron respectivamente los medios de convicción visibles de foja 298 del sumario. Por auto de fecha 11 de abril de 2019, se les tuvo por perdido el derecho a las partes contendientes para formular alegatos y se citó el presente juicio para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de los artículos 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil.

II.- Vía: Resulta ser correcta la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, que faculta a este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del trámite de este juicio en la vía elegida por el demandante.

III.- Legitimación: La legitimación de las partes en el presente proceso, se justifica a continuación: La parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 1º, 2º, 3º, 43, 44,

47, 48 y 49; la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Subsecretaría de Recursos Humanos, Dirección de Alcoholes y la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se legitiman en términos del contenido de los artículos 1º, 2º, 3º, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil, por tratarse de la dependencias de la Administración Pública Estatal Directa, en la que prestan sus servicios subordinados los trabajadores del servicio civil. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, como tercero interesado, para efectos de ser oído en defensa de los intereses de trabajadores miembros de dicha organización sindical, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61, 69 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, en términos del artículo 49 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil. Además, se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

En este apartado resulta pertinente, establecer que, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no se legitima en la presente causa, pues para ello, conforme al artículo 142 de la Ley del Servicio Civil, el demandante tiene que ser un trabajador del servicio civil, lo que no acontece en el presente juicio, pues fue objeto de un despido y por ello no existe relación de trabajo; corrobora lo anterior, el contenido de los artículos 1º, 2 y 3º, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues como se estableció, el demandante es un trabajador del servicio civil con motivo de la ruptura del vínculo de trabajo que tenía con la patronal demandada, tampoco, es un pensionista o pensionado en términos del artículo segundo del ordenamiento jurídico invocado, y por ello no puede gozar de los derechos contenidos en los citados ordenamientos jurídicos pues mientras la relación de trabajo se encuentre suspendida no existe subrogación de obligaciones a cargo del Instituto.

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que las partes demandadas fueron emplazadas, por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.

V.- Oportunidades Probatorias: Las partes en el presente juicio, gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- Estudio: Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal deja insubsistente la resolución pronunciada el trece de agosto de dos mil diecinueve.

Y se reitera lo que no fue materia de concesión, debiendo precisar las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificar las condenas impuestas a la demandada, fundando y motivando debidamente dicha determinación.

En consecuencia, analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden, resulta en la existencia jurídica y validez formal del juicio; por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La actora, como acción principal demanda la nulidad del oficio que le fue leído en fecha 19 de octubre de 2015, en el que se le informa el cese del nombramiento de base otorgado el día 03 de septiembre de 2015, como Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y se le comunica que debe regresar al puesto que tenía, esto es, de Inspector Fiscal, adscrito también a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la misma Secretaría de Hacienda.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y codemandados adherentes, manifestaron que, carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones a que se contrae en el escrito de demanda, porque el actor no fue despedido, sino que mediante el oficio que le fue leído se le comunicaba su readscripción, pues el nombramiento de base que se le otorgó en fecha 3 de septiembre de 2015, fue emitido en forma ilegal.

La acción de nulidad del oficio de fecha 19 de octubre de 2015, firmado por la Ingeniero - - - - - en su carácter de Director General de Bebidas Alcohólicas, el cual acompañó la demandada como prueba junto a su contestación de demanda y obra agregado a foja 146 del sumario, y goza de eficacia plena probatoria con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por lo que respecta su existencia y contenido, se decreta procedente.

Lo anterior es así, porque se demostró en el presente sumario que al actor le fue otorgado un nombramiento de base como Coordinador Técnico con vigencia a partir del 01 de abril de 2015, situación que fue aceptada por los diversos demandados. Además, que obra agregado a foja 12 del sumario y goza de eficacia plena probatoria con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con el que se corrobora que el hoy actor le fue otorgado un puesto con el carácter de base, en con efectos a partir de la fecha señalada.

Ahora bien, la acción demandada que se resuelve es procedente porque el oficio impugnado, emitido por la Directora General de Bebidas Alcohólicas, deviene ilícito y no puede ser suficiente y eficaz, para dejar sin efectos el nombramiento de base que le fue conferido al demandante el 03 de septiembre de 2015. En efecto, lo ilegal de lo delatado, estriba en que, sí el patrón sabía que el accionante tenía un nombramiento de base, aduciendo que este fue ilegal, debió demandar la nulidad del nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, a través de los medios jurisdiccionales pertinentes, sin que le pueda ser permitido motu proprio, notificarle al operario que el otorgamiento de dicha plaza de base, afectaba el derecho escalafonario o la garantía de audiencia de los trabajadores de niveles escalafonarios inferiores, sin que exista constancia de la comisión mixta de escalafón o del sindicato en su defecto.

Resulta evidentemente ilegal que, en forma unilateral en perjuicio de los derechos laborales de la actora, la patronal haya notificado el cese del nombramiento de base que le fue otorgado, pues en aras de la seguridad jurídica como derecho fundamental, debió pedirlo en la vía jurisdiccional. Estimar lo contrario, se dejaría a los operarios sin certeza jurídica, en el sentido de que una vez que les ha sido expedido un nombramiento por parte del patrón, éste surta sus efectos jurídicos y se postergue hasta que patronal de manera unilateral quiera desconocerlo, pues indudablemente generaría inseguridad jurídica en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores.

Especial relevancia cobra en el presente sumario, el hecho de que el nombramiento que le fue otorgado al accionante en fecha 03 de septiembre de 2015, surtió todos sus efectos jurídicos, al haber sido pagadas diversas quincenas del año 2015, en consideración, que del propio nombramiento se obtiene que la fecha en que ingresó al puesto fue el 01 de abril de 2015; entonces, si la patronal demandada,

estima que el nombramiento fue otorgado por error o contravención a lo dispuesto en la ley, es claro que, en vía jurisdiccional debió solicitar vía acción o excepción, la nulidad del mismo.

La anterior determinación, es coincidente con el criterio adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral número 36/2019; donde se aborda el estudio de una situación de hecho similar ya que en dicha controversia el actor al igual que este juicio, demandó la nulidad del oficio donde se dejó sin efectos el nombramiento de base conferido como servidor público; de la ejecutoria de amparo directo aquí aludida, se tomaron las consideraciones establecidas, para efectos de decretar la nulidad del oficio por medio del cual se dejó sin efectos el nombramiento de base otorgado a la demandante.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, reitera la procedencia de la Acción de Nulidad del contenido y efectos jurídicos del oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2015, firmado por la Ingeniero - - - - -
- - - en su carácter de Director General de Bebidas Alcohólicas, mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de base otorgado al demandante con fecha 03 de septiembre de 2015.

Con motivo de lo anterior, se decreta procedente la acción de reinstalación y se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a **reinstalar a - - - - - en el puesto de base COORDINADOR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora** y la continuación inmediata de la relación de trabajo, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de la notificación del oficio cuya nulidad se determina en esta resolución.

Por las mismas consideraciones hasta este punto vertidas, resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el Sindicato

Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas y las diversas hechas por la Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, pues al igual que la patronal demandada, tenían el plazo de un mes para solicitar la nulidad del nombramiento de base que le fue conferido a la demandante; pero además, las solas manifestaciones no evidencian en sí, transgresión de derechos escalafonarios de un tercero, pues si fuera el caso, éste también gozaba de dicho plazo para demandar la nulidad del nombramiento otorgado en perjuicio de sus derechos de escalafón.

Al haber resultado procedentes las acciones señaladas en párrafos que anteceden, se condena a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$157,135.68 (SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados desde la fecha del despido 19 de octubre de 2015 hasta por un periodo de doce meses que comprende hasta el día 18 de octubre de 2016; asimismo, al pago de los intereses que se generen sobre el importe adeudado a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago. Lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Para calcular la presente condena, sirvió como base el sueldo quincenal manifestado por el actor en su demanda en el punto número cinco de los hechos (foja cinco del sumario), pues los demandados, no controvirtieron el monto del salario establecido en el hecho número cinco de la de demanda inicial, a razón de \$6,547.32 (SON: SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) quincenal. Para el cálculo de dicha prestación, se multiplicó el sueldo de \$6,547.32 (SON: SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) quincenal, por dos, obteniendo la cantidad de: \$13,094.64 (TRECE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), que a su vez se multiplicó por doce meses, dando un total de \$157,135.68 (SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO

TREINTA Y CINCO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL). (6547.32 X 2 = \$13,094.64 X 12 = \$157,135.68)

Consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación y el pago de salarios caídos, resultan también procedentes las prestaciones demandadas directamente vinculadas a esta prestación, consistentes en aumentos al salario y aumentos al salario por razón de antigüedad en términos del artículo 96 de las condiciones generales de trabajo; así como la diversa consistente en el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social desde la fecha del despido 19 de octubre de 2015 y la diversa de erogaciones generadas por concepto de seguridad social, las cuales deberán justificarse por parte de la demandante, en el incidente de liquidación correspondiente.

Con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de liquidar la cantidad que por concepto de intereses se hayan generado a razón del 12 % anual, desde el 18 de octubre de 2016, **hasta que se dé cumplimiento al presente fallo**. Asimismo, sí se justifica el aumento del salario que haya tenido el puesto de Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. En este mismo incidente una vez demostrados **los aumentos** que haya tenido el salario desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al fallo, se calculará un aumento adicional por razón de la antigüedad, cada cinco años de servicios, en los precisos términos establecidos en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en la inteligencia que la demandada reconoce que la relación de trabajo inició el día 15 de octubre de 2013. Asimismo, para efectos de calcular las **cuotas y aportaciones de seguridad social** que se hayan omitido enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 19 de octubre de 2015 hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución y las erogaciones que se hayan realizado por concepto de seguridad social

tales como gastos médicos, hospitalarios y demás inherentes, desde la fecha señalada hasta que se dé cumplimiento al fallo.

Ahora bien, las demandadas, al efecto, en la contestación de demanda, se advierten diversas defensas excepciones que resultan improcedentes por las consideraciones que se precisan a continuación.

Por lo que respecta a la defensa en el sentido de que la base que se le otorgó en forma ilegal con efectos a partir del 01 de abril de 2015, resulta improcedente, pues como quedó establecido la patronal demandada debió demandar la nulidad de dicho nombramiento y no en forma unilateral dejar sin efecto alguno, los efectos jurídicos del mismo mediante el oficio sin número emitido por la Directora General de Bebidas Alcohólicas con fecha 19 de octubre de 2015, decretado nulo en apartados que anteceden. La demandada alega que no existió despido alguno sino que la demandante fue reasignada a diverso puesto, lo anterior es infundado, pues conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores de base no pueden ser removidos de sus cargos sin causa justificada, entonces, al gozar del derecho de estabilidad en el empleo, la patronal no podía separar del cargo al actor en la forma realizada, toda vez que, la relación del servicio civil termina sin responsabilidad para el patrón solo por alguna de las causales previstas por el artículo 42 del mismo ordenamiento jurídico, dentro de los cuales no se encuentra previsto el de reasignación del puesto en la forma alegada por la demandada.

Conforme a lo antes expuesto, se colige pues, que la defensa que hizo consistir en que el actor era empleado de confianza y que no gozaba de estabilidad en el empleo resulta improcedente por infundada, pues como se estableció en el párrafo que precede, en atención al contenido del artículo 6° de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores de base no pueden ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Resulta también improcedente la defensa realizada en el sentido de que el puesto de Coordinador Técnico, se encuentra

en el listado contenido en el artículo 5° fracción I, inciso a), y que por ello el puesto que ocupaba el demandante debe ser considerado como de confianza. Contrario a lo sostenido por la demandada, se demostró en el sumario que el puesto que ocupaba el operario era de base, pues así se advierte del nombramiento que obra exhibido a foja 12 del sumario y goza de eficacia plena probatoria con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para demostrar el carácter de nombramiento de base que ostentaba el demandante hasta la fecha del despido; incluso, así lo reconoce la demandada en el oficio de fecha 19 de octubre de 2015, de cuyo contenido se advierte que, deja sin efectos el otorgamiento de la plaza de base al puesto de Coordinador Técnico, que se le asignó mediante nombramiento de fecha 01 de abril de 2015. Lo anterior, como se determinó en esta resolución, deviene ilegal y por ello esta defensa resulta ineficaz.

Por lo tanto, la causa de la terminación de la relación de trabajo a partir del día 19 de octubre de 2015, en realidad obedece a la decisión que en forma unilateral adoptó la demandada, por medio de la cual dejó sin efectos el nombramiento de base que hasta ese día ostentaba en franca contravención a lo establecido en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores, solo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, lo que no se acreditó en el presente sumario, y por ello se debe entender que la separación obedeció a la ilegal determinación contenida en el oficio cuya nulidad se determina en esta resolución.

Por las consideraciones que preceden, se decretan improcedentes las defensas y excepciones opuestas por la Secretaría de Hacienda y codemandadas adherentes, ya analizadas; se arribó a la anterior determinación, porque además de lo vertido la carga de probar la causa de la terminación de la relación de trabajo correspondía a la demandada como lo previene el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y como se evidenció, no justificó causal alguna de las previstas en el artículo 42

de la Ley del Servicio Civil, para tener por terminada la relación de trabajo sin su responsabilidad.

Las prestaciones desvinculadas a la acción principal, consistentes en pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que se hayan generado en forma proporcional del año dos mil quince, se decretan procedentes. Esto es así, porque la patronal demandada que adeuda el pago de estas prestaciones, según lo manifestado en los incisos G) y H), del escrito de contestación de demanda.

Por las consideraciones que preceden, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$31,426.56 (SON: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 72 días de aguinaldo. La condena anterior se integra en forma proporcional al 19 de octubre de 2015, correspondiéndole 32 días de aguinaldo sobre la base de 40 días de salario al año; así como por doce meses posteriores a la fecha del despido, correspondiéndole 40 días de salario, con fundamento lo anterior, en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil. Para calcular el aguinaldo en forma proporcional del año dos mil quince, se realizó una regla de tres, sobre la base de que por 365 días que tiene un año, corresponden 40 días de aguinaldo; entonces, si el despido injustificado ocurrió el día 19 de octubre de ese año, se tiene que laboró 292 días, por lo tanto, corresponden 32 días de aguinaldo en forma proporcional del año 2015. Por doce meses posteriores al despido, corresponden cuarenta días de aguinaldo, entonces, sumados 32 más 40 se obtiene el número de días que por concepto de aguinaldo corresponde al demandante que equivale a 72. Para el cálculo de esta prestación, se obtiene el salario diario de la siguiente forma: La cantidad de \$6,547.32 (SON: SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL) quincenal, se divide entre quince, dando un total de: \$436.48 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) y esta cantidad multiplicada por los 72 días que le corresponden de aguinaldo, da un total de **\$31,426.56 (SON:**

TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL). ($\$6,547.32 \div 15 = \$436.48 \times 72 = \$31,426.56$)

Se condena también a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$8,729.60 (SON: OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones del año dos mil quince, en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, es decir, de 20 días al año, toda vez que a la fecha del despido, la operaria tenía más de seis meses consecutivos de servicio y por ello le corresponden dos períodos vacacionales de diez días hábiles al año, sin que los haya disfrutado. Por lo que corresponde al pago de vacaciones con posterioridad al 27 de octubre de 2015, devienen improcedentes, toda vez que el derecho para disfrutar del descanso con goce de sueldo obedece al desgaste físico que tiene el operario con motivo del trabajo, lo que no se actualiza con posterioridad a la fecha señalada. Dicha cantidad se obtiene de multiplicar el salario diario de \$436.48 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) por veinte días de salario, dando un resultado de \$8,729.60 (SON: OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL). ($\$436.48 \times 20 = \$8,729.60$)

Asimismo, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$4,364.80 (SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional; condena que se integra de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que equivale al 25% del monto que corresponde a los dos períodos vacacionales del año dos mil quince y dos períodos vacacionales posteriores al 19 de octubre de 2015, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, se encuentran topados hasta un máximo de doce meses. Esta cantidad que se obtiene de multiplicar \$8,729.60 (SON: OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) que fue la condena que se obtuvo por concepto de vacaciones, por el 25% (por

ciento) que establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil como monto por concepto de prima vacacional, multiplicado por dos. ($\$8729.60 \times 25\% = \$2,182.40 \times 2 = \$4,364.80$). Las determinaciones anteriores, encuentran su sustento jurídico en las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
 Registro: 2016490
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)
 Página: 1242

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Época: Novena Época
 Registro: 1010445
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 2011
 Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias
 Subsección 2 - Adjetivo
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 1650
 Página: 1695

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS.

Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la

Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

Las condenas relativas al pago de aguinaldo y prima vacacional con posterioridad a la fecha del despido, 19 de octubre de 2015, resultan procedentes hasta por un lapso de doce meses posteriores, toda vez que estas prestaciones en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, son parte integrante del salario y por ello deben estimarse topadas por ser inescindibles de los salarios caídos; sin embargo, como en el presente juicio el salario diario de \$436.48 que sirvió de base para calcular las condenas no es el integrado, deben pagarse en los términos expuestos, con fundamento en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil, hasta por un lapso máximo de doce meses posteriores a la fecha del despido.

Las prestaciones relativas al pago del bono navideño y bono de ajuste de calendario, reclamadas en el escrito de ampliación de demanda, resultan procedentes. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el gobierno se obliga a cubrir en el mes de diciembre de cada año, el importe de cinco días de salario a cada trabajador por concepto de los meses que tiene 31 días (ajuste de calendario); asimismo, a pagar en el mismo mes un bono navideño por cinco días de salario.

En consecuencia, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora al pago de la cantidad de **\$3,928.32 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ajuste de calendario. La condena anterior se integra por nueve días del salario acreditado en el presente juicio; toda vez que el despido ocurrió el día 19 de octubre de 2015, entonces, se tiene que ese año laboró 292 días, sobre la base de que esta prestación es por año de labores, entonces, por el año dos mil quince corresponden cuatro días por este concepto, lo que se obtiene

al realizar una regla de tres; y cinco días de salario por este mismo concepto posteriores al despido, hasta por un plazo de doce meses. Para obtener la condena, se realizó una multiplicación del número de días que corresponden (9), por el salario diario acreditado en el juicio a razón de \$436.48 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL). Esto es, \$436.48 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) por 9 días de salario, es igual a \$3,928.32 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL).
(436.48 X 9 = \$3,928.32)

Asimismo, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$3,928.32 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de bono navideño. La condena anterior se integra por nueve días del salario acreditado en el presente juicio; toda vez que el despido ocurrió el día 19 de octubre de 2015, entonces, se tiene que ese año laboró 292 días, sobre la base de que esta prestación es por año de labores, entonces, por el año dos mil quince corresponden cuatro días por este concepto, lo que se obtiene al realizar una regla de tres; y cinco días de salario por este mismo concepto posteriores al despido, hasta por un plazo de doce meses. Para obtener la condena, se realizó una multiplicación del número de días que corresponden (9), por el salario diario acreditado en el juicio a razón de \$436.48 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL). Esto es, \$436.48 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) por 9 días de salario, es igual a: \$3,928.32 (TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL).
(\$436.48 x 9 = \$3,928.32)

Las prestaciones consistentes en bono de puntualidad, de desempeño, del día del padre y ayuda para útiles escolares, reclamadas por el accionante en su escrito de ampliación de demanda que obra a foja 16 del sumario, resultan procedentes. Lo anterior es así, porque la demandada, nada refirió respecto a estas prestaciones,

y con fundamento en el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se tienen por ciertas las manifestaciones vertidas por el demandante en su escrito de ampliación de demanda, visible a foja 16 del sumario con motivo del silencio en que incurrió la patronal demandada.

En consecuencia, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de las siguientes cantidades:

\$5,624.66 (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de bono de puntualidad. Esta condena se integra, por el proporcional del año 2015 y hasta por doce meses posteriores a la fecha del despido; para calcular esta condena, se tomó en consideración de que cada tres meses (90 días), se le pagaba la cantidad de \$780.00 (SON: SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), entonces, hasta la fecha del despido 19 de octubre de 2015, le correspondían tres pagos por la cantidad apenas anotada; y por 19 días del mes de octubre laborado la cantidad de \$164.66 (SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL). Para obtener esta última cantidad, se realizó una regla de tres, sobre la base de que por tres meses (90 días) le corresponden \$780.00 y por 19 días laborados le corresponden la cantidad de \$164.66, que se obtiene de la multiplicación de 19 por 780 y el resultado dividido entre 90. Conforme a lo expuesto, se tiene que por el año dos mil quince le corresponden \$2,504.66 (SON: DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene de la multiplicación de \$780.00 por tres y al resultado se le suma la cantidad de \$164.66 que resulta se el proporcional del último trimestre del año, del cual laboró 19 días hasta la fecha del despido. ($\$780 \times 3 = \$2,340.00 + \$164.66 = 2,504.66$). Asimismo, dentro de la condena en este apartado fijada, queda comprendido el período correspondiente a doce meses posteriores al despido, por el cual corresponde la cantidad de \$3,120.00 (TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la cual se obtiene de multiplicar \$780.00 por cuatro, pues esta prestación se le pagaba

cuatro veces al año en forma trimestral. ($\$780.00 \times 4 = \$3,120.00$) Luego entonces, la suma de ambas cantidades da un total de \$5,624.66 (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de bono de puntualidad. ($\$2,504.66 + \$3,120.00 = \$5,624.66$)

Por concepto de bono de desempeño, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$3,200.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; sobre la base de que esta prestación se le pagaba los meses de marzo y septiembre de cada año, a razón de \$800.00 (SON: OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), entonces, le corresponden \$1,600.00 (SON: MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por el año dos mil quince, y otra cantidad igual, por doce meses posteriores a la fecha del despido y sumadas estas dos cantidades es como se obtiene la condena fijada en este apartado. Cantidad que se obtiene de multiplicar \$800.00 (SON: OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por dos, dando un total de \$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que multiplicada por dos da un total de \$3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). ($\$800 \times 2 = \$1,600.00 \times 2 = \$3,200.00$)

Por concepto de bono del día del padre, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$600.00 (SON: SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; sobre la base de que esta prestación se le pagaba los meses de junio de cada año, a razón de \$300.00 (SON: TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) anuales, entonces, le corresponden \$300.00 (SON: TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por el año dos mil quince, y otra cantidad igual, por doce meses posteriores a la fecha del despido y sumadas estas dos cantidades es como se obtiene la condena fijada en este apartado. Cantidad que se obtiene de multiplicar \$300.00

(TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por dos.
(\$300.00X2=\$600.00)

Por concepto de ayuda para útiles escolares, se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al pago de la cantidad de **\$1,960.00 (SON: MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; sobre la base de que esta prestación se le pagaba el mes de septiembre de cada año, a razón de \$980.00 (SON: NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), entonces, le corresponde esta última cantidad por el año de dos mil quince y otra cantidad igual por doce meses posteriores a la fecha del despido y sumadas estas dos es como se obtiene la condena fijada. Para obtener la cantidad antes mencionada se multiplicó por dos la cantidad de \$980.00 (SON: NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
(\$980.00X2=1,960.00)

Por lo que respecta a las prestaciones marcadas con los incisos B) de indemnización constitucional; y la marcada con el inciso C) 20 días de salario por año de servicios prestados, se precisa que, el accionante se desistió de las mismas en su escrito de ampliación de demanda, lo que consta a foja 16 del sumario, que a la letra dice: El capítulo denominado: *“INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES Y DERECHOS, por lo que el contenido de los incisos B) y C) de dicho capítulo que fueron agregado por error se deberán tener por no puesto.”*.

Como del escrito de demanda, en términos de la Carta Magna, de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y de la Costumbre, no se advierte alguna otra prestación que le corresponda a la demandante, no se advierten elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la parte actora tenga derecho, incluso, en suplencia de la queja deficiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de Amparo Directo Laboral dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, en el juicio de amparo directo 505/2021, pronunciada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en auxilio de las labores del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 244/2021, promovido por - - - - -
- - - -, en contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el día trece de agosto de dos mil diecinueve, en el expediente número **1114/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. - - - -
- - - - -en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

CUARTO: Por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución, resultó procedente la acción de nulidad del oficio de fecha 19 de octubre de 2015, demandada por - - -

----- . Por la procedencia de la nulidad, resultó procedente la acción de Reinstalación en el puesto de base como Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y el pago de los salarios caídos contados desde la fecha del despido.

Asimismo, conforme a lo vertido en el último considerando y por haber prosperado la principal, resultaron procedentes el pago de las prestaciones consistentes en pago de aportaciones de seguridad social; la continuación inmediata de la relación laboral; erogaciones realizadas con motivo de la seguridad social; el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil quince y hasta por un lapso de doce meses con posterioridad a la fecha del despido; los aumentos del salario por años de servicios cumplidos, conforme al artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo; y los aumentos al salario.

QUINTO: Se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A decretar la nulidad del oficio de fecha 19 de octubre de 2015, mediante el cual se dejó sin efectos el nombramiento de base otorgado al C. -----.

Reinstalar a -----, en el puesto de base como Coordinador Técnico, adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de la ilegal remoción.

Al pago de la cantidad de **\$157,135.68 (SON: CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados desde la fecha del despido 19 de octubre de 2015 hasta por

un periodo máximo de doce meses, es decir, hasta el día 18 de octubre de 2016.

Al pago de la cantidad **\$31,426.56 (SON: TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de 72 días de aguinaldo, en los términos establecidos en el último considerando de esta resolución.

Al pago de la cantidad de **\$8,729.60 (SON: OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de vacaciones del año dos mil quince, en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

A pagar la cantidad de **\$4,364.80 (SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

Al pago de la cantidad de **\$3,928.32 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, por ajuste de calendario, conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

Al pago de la cantidad de **\$3,928.32 (SON: TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, por bono navideño, conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

Al pago de la cantidad de **\$5,624.66 (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de bono de puntualidad, conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

A pagar la cantidad de **\$3,200.00 (SON: TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de bono de desempeño conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

Al pago de **\$600.00 (SON: SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de bono del día del padre conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

Al pago de la cantidad de **\$1,960.00 (SON: MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de ayuda de útiles escolares, conforme a lo vertido en el último considerando de esta resolución.

Todas las condenas fijadas en este resolutivo, se establecen en términos y conforme a las consideraciones y operaciones aritméticas vertidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO: Por las consideraciones establecidas en el último considerando de esta resolución, se absuelve a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, de pagar la indemnización constitucional; de pagar veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y de pagar o devolver los descuentos indebidos.

SÉPTIMO: Se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, Comisión Mixta de Escalafón del Gobierno del Estado de Sonora, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio conforme a lo vertido en los considerandos último y tercero respectivamente de esta resolución.

OCTAVO: Se ordena la apertura del incidente previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para efectos de liquidar la cantidad que por concepto de intereses se hayan generado a razón del 12 % anual, desde el 18 de octubre de 2016, hasta que se dé cumplimiento al

presente fallo. Asimismo, los aumentos del salario que haya tenido el puesto de Coordinador Técnico adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; una vez demostrados los aumentos que haya tenido el salario desde la fecha del despido hasta que se dé cumplimiento al fallo, se calculará un aumento adicional por razón de la antigüedad, cada cinco años de servicios, en los precisos términos establecidos en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores del base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Asimismo, para efectos de calcular las cuotas y aportaciones de seguridad social que se hayan omitido enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde el 19 de octubre de 2015 hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución y las erogaciones que se hayan realizado por concepto de seguridad social tales como gastos médicos, hospitalarios y demás inherentes, desde la fecha señalada hasta que se dé cumplimiento al fallo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Ponente.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.
CONSTE.

MESR.